

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de enero del dos mil veintidós. -

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente número **0050/2021** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Estado de los Autos.** - El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

**II.- Análisis de la Personalidad.** - La demanda es presentada por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en propiedad,

personalidad que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del incumplimiento y hasta la total solución del presente asunto; C).- El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra aún cuando fue llamada a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: ***"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."*** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con

fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento, cerciorándose de ser el domicilio de la demandada \*\*\*\*\* ya que así se lo informo ella misma, con esta se entendi6 la diligencia, diligencia de emplazamiento que se realizo en t6rminos de lo ordenado en los art6culos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del C6digo de Comercio, 309 fracci6n I y 310 del C6digo Federal de Procedimientos Civiles.

El demandado \*\*\*\*\* di6 contestaci6n a la demanda instaurada en su contra y opuso como excepciones y defensas: **1.- LA EXCEPCI6N DE FALTA DE ACCI6N Y DE DERECHO**, que la hizo consistir en el hecho de que la parte actora carece de acci6n y derecho para reclamar el pago alguno del contenido del documento base de su acci6n, en virtud de que dicho documento fue firmado en blanco, por lo que no se establecio suerte principal, fecha y lugar de pago con la fijaci6n de inter6s moratorio alguno, por lo que primeramente debio haberse puesto a la vista del suscrito el documento, mismo que evidentemente y de forma dolosa lleno para obtener excesivamente un lucro indebido en perjuicio de mis intereses, toda vez que es falso que se haya pactado dicho documento en los t6rminos que reclama, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno; **2.- LA EXCEPCION DE PAGO DEL INTER6S MORATORIO**, que la hizo consistir en el hecho de que la parte actora no tiene derecho a reclamar el pago de intereses moratorios que pretende, lo anterior, en virtud de que jam6s se suscribi6 el titulo de cr6dito base de su acci6n de los t6rminos que reclama toda vez que dicho documento se firmo en blanco sin que se haya pactado el pago de inter6s alguno, m6s aun que jam6s fue puesto a la vista del suscrito el documento en cuesti6n, en virtud de que como ha quedado expuesto, este se firmo en blanco, pretendiendo uicamente el actor un lucro indebido; **3.- LA EXCEPCI6N DE REVESION DE LA OBLIGACION DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS**, que la hizo

consistir en que reclama los gastos y costas originados con motivo del presente juicio al obtener posiblemente sentencia favorable a los intereses de la suscrita; **4.- LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en la restricción al actor a efecto de que modifique de cualquier forma los petitorios y hechos de su escrito inicial de demanda; **5.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL** que la hizo consistir en que jamás se le requirió extrajudicialmente por el pago del referido documento.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento fundatorio base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cuatro de los autos, documento que si bien fue objetado por la parte demandada al argumentar en su escrito de contestación a la demanda que el documento lo suscribió en blanco, lo cierto es que no demostró dicha circunstancia, luego entonces tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio con éste se acredita que el cuatro de septiembre del dos mil veinte \*\*\*\*\* como aval del primero suscribieron un pagaré valioso por Seis mil doscientos pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el cuatro de octubre del dos mil veinte con intereses moratorio a razón de 3% mensual, dicho documento fue endosado en propiedad.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora como se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora primordialmente con la tenencia material del documento que genera presunción de que el documento aun se debe al tenedor.

**IV.-** Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**LA EXCEPCIÓN DE NON MUTATIS LIBELI**, que la hizo consistir en la restricción al actor a efecto de que modifique de cualquier forma los petitorios y hechos de su escrito inicial de demanda.

Cabe precisarle al excepcionista que esta argumentación no constituye propiamente excepción ya que, al acudir a la doctrina, encontramos que esta es definida como:

*"Excepción es toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada".*

*"Es la exclusión de la acción, o sea la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destrozar o enervar la pretensión o demanda del actor"*

*"Comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda"*

En este caso son meras argumentaciones respecto a que la litis no puede ser variada, cuestiones que en sí no van tendientes a dilatar o destruir la acción, sino que son meras argumentaciones que deben ser cumplidas en todo procedimiento judicial como lo es el aplicar la ley correctamente, como en el caso se cumplió, ya que en ningún momento se permitió variar la litis a ninguna de las partes.

**LA EXCEPCION DE FALTA DE REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL** que la hizo consistir en que jamás se le requirió extrajudicialmente por el pago del referido documento.

Esta excepción esta prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que **es improcedente** ya que para la procedencia de la acción es necesario únicamente ante la falta de pago, exhibir el documento junto con la demanda de conformidad con los artículos 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin necesidad de demostrar la realización del protesto, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

**"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.** *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.*" Consultable bajo el número de registro 190929, Novena Época.

**LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** que la hizo consistir en el hecho de que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago alguno del contenido del documento base de su acción, en virtud de que dicho documento fue firmado en blanco, por lo que no se

estableció suerte principal, fecha y lugar de pago con la fijación de interés moratorio alguno, por lo que primeramente debió haberse puesto a la vista del suscrito el documento, mismo que evidentemente y de forma dolosa lleno para obtener excesivamente un lucro indebido en perjuicio de mis intereses, toda vez que es falso que se haya pactado dicho documento en los términos que reclama, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno.

**LA EXCEPCION DE PAGO DEL INTERÉS MORATORIO,** que la hizo consistir en el hecho de que la parte actora no tiene derecho a reclamar el pago de intereses moratorios que pretende, lo anterior, en virtud de que jamás se suscribió el título de crédito base de su acción de los términos que reclama toda vez que dicho documento se firmó en blanco sin que se haya pactado el pago de interés alguno, más aun que jamás fue puesto a la vista del suscrito el documento en cuestión, en virtud de que como ha quedado expuesto, este se firmó en blanco, pretendiendo únicamente el actor un lucro indebido.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y lo es propiamente la excepción de alteración del texto del documento prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción que **resulta infundada** ya que esta se refiere a la materialidad del documento a su literalidad y de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de comercio el excepcionista tenía la obligación de acreditar la supuesta alteración que dice sufrió el base de la acción y en este caso si bien ofreció pruebas las que se admitieron y desahogaron en la causa en ningún momento le beneficiaron para tal circunstancia.

Con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

**LA EXCEPCIÓN DE REVERSION DE LA OBLIGACION DE PAGO DE GASTOS Y COSTAS,** que la hizo consistir en que reclama los gastos y costas originados con motivo del presente juicio al obtener posiblemente sentencia favorable a los intereses de la suscrita.

Esta excepción es **infundada** ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio ninguna de sus excepciones resultaron fundadas por lo tanto estas fueron improcedentes, siendo que esta sentencia no le favorece a su parte y es perdedora.

**V.-** Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:



**A).** - Que el cuatro de septiembre del dos mil \*\*\*\*\* como aval del primero suscribieron un pagaré valioso por Seis mil doscientos pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\* a pagar el cuatro de octubre del dos mil veinte con intereses moratorio a razón de 3% mensual, dicho documento fue endosado en propiedad.

**B).** - Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día veinte de enero del dos mil veintiuno, el documento base de la acción se encontraba vencido y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* endosatario en propiedad en contra de \*\*\*\*\* , de los cuales el primero no acreditó sus excepciones y la segunda no compareció a juicio.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día cinco de octubre del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, esto con fundamento en los artículos 114, 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probó su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio,

consecuentemente se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** - Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* endosatario en propiedad en contra de \*\*\*\*\*, de los cuales el primero no acreditó sus excepciones y la segunda no compareció a juicio.

**SEGUNDO.**- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$6,200.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

**TERCERO.**- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de interés moratorios a razón del 3% mensual generados a partir del día cinco de octubre del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.**- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SEXTO. -** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO. -** Notifíquese y cúmplase. -

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza. - Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez  
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós. Conste.